

Certificado de ensayos de verificación después de reparación o modificación

Precio publico
en euros

Cinemómetro estático sobre vehículo o en instalación fija	411,00
Cinemómetro móvil	607,00

Laboratorio de Instrumentos Electrónicos

Certificado de ensayos de aprobación de modelo

Taxímetro	4.425,00
-----------	----------

Laboratorio de Acústica

Certificado de ensayos de aprobación de modelo

Sonómetro	5.049,00
Sonómetro integrador promediador	6.120,00
Calibrador sonoro	4.276,80

Certificado de ensayos de verificación primitiva (N=nº de niveles de presión sonora o de canales)

Sonómetro	173,00 N
Sonómetro integrador promediador	230,00 N
Calibrador sonoro	75+55N
Emisión de certificado de calibración adicional solicitado simultáneamente con la verificación	55,00

Certificado de ensayos de verificación periódica (N=nº de niveles de presión sonora o canales)

Sonómetro	173,00 N
Sonómetro integrador promediador	230,00 N
Calibrador sonoro	75+55N
Emisión de certificado de calibración adicional solicitado simultáneamente con la verificación	55

Certificado de ensayos de verificación después de reparación o modificación (N=nº de niveles de presión sonora o canales)

Sonómetro	173,00 N
Sonómetro integrador promediador	230,00 N
Calibrador sonoro	75+55N
Emisión de certificado de calibración adicional solicitado simultáneamente con la verificación	55

Laboratorio de Vibraciones

Certificado de ensayos de vibración

"C.3.1 y 8.1". Norma UNE 26443 para aprobación de modelo de etilómetro fijo	614,00
"C.3.1 y 8.1". Norma UNE 26443 para aprobación de modelo de etilómetro portátil.	901,00
"B.4.2". OIML D 11·Ed.94 para aprobación de modelo de computador electrónico de flujo	614,00
"5.2.3". Norma UNE·EN 61036 para contadores estáticos de energía activa para corriente alterna (Clases 1 y 2)	385,00
"5.2.3". Norma UNE 21374 de contadores estáticos de energía activa para corriente alterna (Clases 0,2S y 0,5S)	385,00
"5.2.3". Norma CEI 1268 para contadores estáticos de energía reactiva para corriente alterna (Clases 2 y 3)	385,00
"1.3.3.a". Orden de 16.1.96 relativa al control metrológico de aprobación de modelo de manómetros electrónicos	614,00

13095

RESOLUCIÓN de 13 de julio de 2005, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se modifica la de 7 de mayo de 1997, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se establece el procedimiento, condiciones y requisitos necesarios para el otorgamiento de autorizaciones, con carácter temporal, a titulares de estaciones de aficionado para la utilización de la banda 50,0 a 50,2 MHz.

La Orden ITC/476/2005, de 1 de marzo, por la que se modifica la Orden de 21 de marzo de 1986, por la que aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado, dispone, en su apartado Dos, la inserción de modificaciones en los cuadros I y III del apartado 4 del Anexo I del citado Reglamento incluyendo la banda 50,0-51,0 MHz para ser usada por los radioaficionados.

La nueva edición del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), aprobada mediante Orden ITC/1998/2005, de 22 de junio, dispone en la Nota de Utilización Nacional UN-100 que la banda 50-51 MHz puede ser utilizada para el servicio de aficionados en territorio nacional, compatibilizando su uso con las emisiones de televisión y demás emisiones autorizadas en dicha banda, todo ello previa autorización individual.

En la edición anterior del CNAF, la nota de utilización UN-100 indicaba que la banda de frecuencia que podía ser utilizada por los radioaficionados en el territorio nacional era la banda 50,0-50,2 MHz.

Por tanto, y dado que se produce una modificación de la banda de frecuencias asignadas al Servicio de Aficionado es necesaria una modificación de los criterios técnicos contenidos en la Resolución de 7 de mayo de 1997, por la que se establece el procedimiento, condiciones y requisitos necesarios para el otorgamiento de autorizaciones, con carácter temporal, a titulares de estaciones de aficionado para la utilización de la banda 50,0 a 50,2 MHz.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas a esta Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información por el apartado segundo de la Orden ITC/1998/2005, de 22 de junio, por la que se aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), resuelvo:

Se modifica la Resolución de 7 de mayo de 1997, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se establece el procedimiento, condiciones y requisitos necesarios para otorgar autorizaciones, con carácter temporal, a titulares de estaciones de aficionado para la utilización de la banda 50,0 a 50,2 MHz, en los aspectos siguientes:

1. Cualquier referencia a la banda de frecuencias 50.0-50.2 MHz se entenderá referida a la banda 50.0-51.0 MHz.

2. La potencia máxima de los equipos que utilicen la banda de frecuencias 50.0-51.0 MHz será de 100 W y las clases de emisión las indicadas en (2), (3) y (4) del apartado 4 «Características técnicas de las emisiones» del Anexo I de la Orden de 21 de marzo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado.

3. El acceso a la utilización de esta banda de frecuencias requerirá antigüedad de, al menos, cuatro años como titular de una licencia de clase A o de clase B, o bien que la suma de los tiempos como titular de ambas licencias sea igual o superior a cuatro años.

4. Los solicitantes de una autorización de uso de esta banda de frecuencias deberán comunicar a la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones que corresponda marca, modelo, número de serie y especificaciones técnicas del equipo que se pretenda utilizar para las emisiones.

5. Las autorizaciones actualmente en vigor de uso de la banda 50-50,2 MHz seguirán siendo válidas hasta la fecha de su caducidad, sin perjuicio de que las condiciones de potencia y banda de frecuencias a utilizar sean las indicadas en la presente Resolución, manteniendo no obstante su distintivo de identificación EH.

6. La necesaria autorización individual para la realización de emisiones en la banda de 50.0-51.0 MHz por titulares de estaciones de aficionado, se otorgará de acuerdo con el procedimiento, condiciones y requisitos establecidos en la resolución de 7 de mayo de 1997, de acuerdo con las modificaciones introducidas en la presente resolución.

Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 2005.—El Secretario de Estado, Francisco Ros Perán.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

13096 *ORDEN APA/2472/2005, de 22 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de indemnizaciones a los armadores de buques españoles, que faenan en la Costera de la Anchoa, por paralización de su actividad.*

Los informes científicos del Instituto Español de Oceanografía (I.E.O.) y del Instituto para la Ciencia y Tecnología Pesquera (AZTI), que han sido remitidos a la Comisión, confirman una carencia alarmante de anchoa (*Engraulis encrasicolus*), en la Zona VIII del Consejo Internacional para la Explotación del Mar (CIEM VIII).

El impacto de la falta de ingresos que supone la parada de esta flota, unido a la carencia de recursos pesqueros, conduce a que la rentabilidad de las empresas en esta actividad sea notablemente escasa, al tiempo que aumenta su nivel de descapitalización.

Dada la gravedad y excepcionalidad de la actual coyuntura el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación decide conceder indemnizaciones a los armadores que deben cesar en esta actividad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.1 punto a) del Reglamento (CE) 2792/99 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999 y el artículo 62.1 del Real Decreto 1048/2003, de 1 de agosto.

En consecuencia, mediante la presente Orden, se establece el procedimiento de convocatoria y la tramitación de concesión de indemnizaciones a los armadores de los buques afectados por la paralización de su actividad pesquera, cofinanciadas por el Estado y la Unión Europea, cuya gestión se llevará a cabo por la Administración General del Estado.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, la centralización de esta medida resulta imprescindible, por una parte, para asegurar la plena efectividad de la misma dentro de la ordenación básica del sector y garantizar idénticas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios, en todo el territorio nacional, mediante el establecimiento de unos criterios uniformes para el acceso a las indemnizaciones.

La gestión de las presentes indemnizaciones no se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, ya que no se llevará a cabo mediante la comparación de las solicitudes presentadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, sino que trata de un régimen de indemnizaciones cuyos potenciales beneficiarios están determinados en relación con un censo

cerrado y definido de barcos a cuyos armadores se abonaría la indemnización con el cumplimiento de los requisitos que se establecen en esta norma.

En atención a la especificidad de las medidas, y en particular, a la premura de tiempo para que sean efectivas y cumplan su objetivo de paliar la situación coyuntural de suspensión imprevista de la actividad pesquera, en esta disposición se recogen

conjuntamente las bases y la convocatoria de las indemnizaciones, al amparo de lo previsto en el artículo 23.2.a) de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

La presente Orden se dicta en virtud de la competencia estatal en materia de ordenación del sector pesquero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución. En su tramitación se ha cumplido con el trámite previsto de consultas a las Comunidades Autónomas afectadas, así como al sector interesado,

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Mediante la presente Orden se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de indemnizaciones a armadores como consecuencia de la paralización temporal de la flota que faena en la Costera de la Anchoa.

Artículo 2. Financiación.

1. La financiación de las indemnizaciones se efectuará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.415B.774 de los Presupuestos Generales del Estado vigentes.

2. La aportación comunitaria con cargo al Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP), se efectuará de acuerdo con los límites recogidos en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 2792/99, del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca.

3. Tanto la concesión de la indemnización como el pago de la misma queda supeditada a la existencia de crédito en la aplicación presupuestaria correspondiente de los Presupuestos Generales del Estado, así como a los fondos comunitarios que se asignen para este tipo de indemnizaciones.

Artículo 3. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de las indemnizaciones por paralización temporal de la actividad los armadores de buques pesqueros que permanezcan inactivos y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4.

Artículo 4. Requisitos.

1. Para la obtención de las indemnizaciones los armadores de buques de pesca deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Pertener a la tercera lista del Registro de buques y empresas navieras.

b) Estar autorizados por la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la pesca de especies pelágicas en las zonas CIEM VIII, a, b, d y VIII c (aguas no españolas), para el segundo trimestre del año 2005.

c) Haber tenido actividad al Este del Meridiano 4º Oeste en el período comprendido entre el 1 de abril y el 18 de mayo de 2005.

2. El cumplimiento del requisito previsto en el apartado a) será acreditado mediante la presentación, en el momento de la solicitud, de la Hoja de Asiento de inscripción marítima actualizada del buque.

3. El requisito del apartado b) y c) se acreditará mediante certificación expedida por la Dirección General de Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca Marítima en la fase de instrucción del procedimiento.

Artículo 5. Cuantía.

El importe máximo por día de indemnización, así como los criterios para su determinación serán los que figuran en el anexo II.

Artículo 6. Duración.

1. Las indemnizaciones se otorgarán por la realización de una paralización temporal de 40 días a partir del 18 de mayo del 2005.

Este período podrá dividirse en un máximo de tres períodos, siendo el tiempo mínimo de cada uno de 10 días. El período total deberá completarse antes del 31 de diciembre de 2005.